



RESOLUCIÓN CSU-SO-01-NO.001-2024

El Consejo Superior Universitario de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas Amawtay Wasi

Considerando:

- Que,** el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico (...);”
- Que,** el artículo 10 de la Norma Suprema del Estado determina: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”;
- Que,** el artículo 226 de la Carta Suprema del Estado establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Además, determina que tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que,** el artículo 26 de la de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;
- Que,** el artículo 343 de la Carta Suprema del Estado establece: “El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente. El sistema nacional de educación integrará una visión intercultural acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país, y el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades”;
- Que,** el artículo 350 de la de la Constitución de la República del Ecuador determina, en lo pertinente: “El sistema de educación superior tiene como finalidad (...); la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas”;
- Que,** el artículo 355 de la Carta Suprema del Estado determina: "El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas



el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...);

Que, el numeral 3 del artículo 27 del Convenio 169 de la OIT, concerniente a los derechos de los pueblos indígenas, determina: “Además los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación (...). Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin”;

Que, el numeral 3 del artículo XIII de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas consagra que tales pueblos tienen derecho a que se reconozcan y respeten todas sus formas de vida, cosmovisiones, espiritualidad, usos y costumbres, normas y tradiciones, formas de organización social, económica y política, formas de transmisión del conocimiento, instituciones, prácticas, creencias, valores, indumentaria y lenguas reconociendo su interrelación, tal como se establece en tal Declaración;

Que, el numeral 2 del artículo XV de la Declaración ibídem determina: “(...) 2. Los Estados y los pueblos indígenas, en concordancia con el principio de igualdad de oportunidades, promoverán la reducción de las disparidades en la educación entre los pueblos indígenas y los no indígenas. (...)”;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), en concordancia con la Constitución de la República, regula el sistema de educación superior en el país;

Que, el inciso segundo del artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) establece: “Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley”;

Que, el artículo 9 de la LOES determina: “La educación superior es condición indispensable para la construcción del derecho del buen vivir, en el marco de la interculturalidad, del respeto a la diversidad y la convivencia armónica con la naturaleza”;

Que, el literal l) del artículo 13 de la LOES prescribe: “Son funciones del Sistema de Educación Superior: (...) l) Promover y fortalecer el desarrollo de las lenguas, culturas y sabidurías ancestrales de los pueblos y nacionalidades del Ecuador en el marco de la interculturalidad (...)”;

Que, el artículo 17 de la LOES consagra: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana,



responsabilidad social y rendición de cuentas. Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas”;

Que, el artículo 18 de la LOES establece, en lo pertinente: “La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: (...) b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley; (...);d) La libertad para nombrar a sus autoridades, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, las y los servidores, y las y los trabajadores, atendiendo a la alternancia, equidad de género e interculturalidad, de conformidad con la Ley; e) La libertad para gestionar sus procesos internos(...); i) La capacidad para determinar sus formas y órganos de gobierno, en consonancia con los principios de alternancia, equidad de género, transparencia y derechos políticos señalados por la Constitución de la República, e integrar tales órganos en representación de la comunidad universitaria, de acuerdo a esta Ley y los estatutos de cada institución. El ejercicio de la autonomía responsable permitirá la ampliación de sus capacidades en función de la mejora y aseguramiento de la calidad de las universidades y escuelas politécnicas. El reglamento de la presente ley establecerá los mecanismos para la aplicación de este principio”;

Que, el artículo 47 de la LOES prescribe: “Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes. Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores. El número de miembros de este órgano colegiado superior mantendrá la proporcionalidad establecida en la presente ley, garantizando que el estamento de menor proporción se encuentre representado al menos por una persona”;

Que, de acuerdo con el artículo 48 de la LOES, el Rector o la Rectora, en el caso de las universidades o escuelas politécnicas, preside el órgano colegiado superior de manera obligatoria, así como aquellos órganos que señale el estatuto respectivo;

Que, la Disposición General Décima Séptima de la LOES establece: “Las Instituciones de Educación Superior Intercultural tendrán un carácter comunitario en su modelo de gestión. El Reglamento a esta ley especificará las características y alcance de dicho carácter”;

Que, el artículo 1 de la Ley de Creación de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas, Amawtay Wasi prescribe: “Créase la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas, Amawtay Wasi, como institución pública, de carácter comunitario, autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica. Sus actividades se regularán de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de la República, la Ley de Educación Superior, el Estatuto de la Universidad y sus reglamentos.”;

Que, el artículo 1 del Estatuto de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas Amawtay Wasi (UINPIAW) consagra: “La Universidad Intercultural de las



Nacionalidades y Pueblos Indígenas Amawtay Wasi, en adelante la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas, es una institución de educación superior pública, de carácter comunitario, sin fines de lucro, con autonomía académica, administrativa, financiera y organizativa, con jurisdicción coactiva y domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, creada mediante Ley de Creación de la Universidad Intercultural de Las Nacionalidades y Pueblos Indígenas, AMAWTAY WASI, publicado en el Registro Oficial N°. 393, de 5 de agosto 2004; desarrolla procesos de recuperación, revitalización, fortalecimiento, creación y recreación de saberes, conocimientos e idiomas de las nacionalidades y pueblos desde los espacios académico, científico, comunitario, productivo, y de los saberes ancestrales, además, reconoce, valora, promueve y potencia los conocimientos y sabidurías de las nacionalidades y pueblos indígenas mediante el diálogo respetuoso con otras formas de conocimiento generados por la ciencia occidental. La Universidad Intercultural de Las Nacionalidades y Pueblos Indígenas como Institución de Educación Superior Intercultural y Comunitaria promueve: a) La restitución de los saberes y conocimientos, prácticas espirituales, formas de organización, tradiciones y costumbres de las Nacionalidades y Pueblos; b) La reparación y resarcimiento a las nacionalidades y pueblos afectados por racismo, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia y discriminación; y, c) Fomento del estudio, investigación y enseñanza de la historia, las lenguas originarias, y las cosmovisiones de las nacionalidades y pueblos. La Universidad Intercultural de Las Nacionalidades y Pueblos Indígenas implementará una estructura desconcentrada previo análisis, en los territorios ancestrales y nuevos asentamientos urbanos y rurales de las nacionalidades y Pueblos”;

Que, el artículo 3 del Estatuto de la UINPIAW dispone: “La Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas implementará un modelo de gestión comunitaria e intercultural, el cual se basa en el derecho a la participación, la inclusión y la libre determinación de su condición, el bienestar económico, social, cultural y científico de las nacionalidades y pueblos, y el reconocimiento del derecho a actuar en colectivo para garantizar una coexistencia armónica de los derechos individuales y colectivos, los valores y los sistemas de pensamientos de las nacionalidades y pueblos. Por tanto, las máximas autoridades de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas serán electas a través de mecanismos de participación comunitaria, respetando los principios de interculturalidad, inclusión y paridad, además, se rige por los principios de la Constitución de la República y del Sistema de Educación Superior. El modelo de gestión comunitario de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas se orienta a la necesidad de ejercer el poder del saber y el conocimiento de forma horizontal, holística y desde las distintas epistemes, conforme a las prácticas ancestrales. Lo comunitario es el entorno de comprender las prácticas sociales diferentes a las prácticas 8 tradicionales establecidas por la democracia liberal, de independencia del sujeto y el individualismo. Lo comunitario privilegia lo colectivo, el consenso, el diálogo intercultural, el reconocimiento del otro y los saberes ancestrales. El modelo de gestión intercultural de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas propende la interculturalidad como una vía para



descolonizar la sociedad ecuatoriana, dejando atrás la dominación racial, la supremacía del mestizaje y la hegemonía eurocéntrica en la identidad del Estado nación. La interculturalidad implica el reconocimiento, valoración, inclusión y participación de las nacionalidades y pueblos del país en la dinámica social, política, cultural y económica de la nación y el Estado”;

Que, el artículo 18 del Estatuto de la UINPIAW dispone “El Consejo Superior Universitario es la máxima autoridad de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas y, como tal, tendrá a su cargo la formulación de políticas, estrategias, objetivos y metas, de orden académico, investigativo, de vinculación con la sociedad, administrativo y financiero de la Institución.”;

Que, el artículo 21 del Estatuto de la UINPIAW prescribe: “Las resoluciones que se tomen en el Consejo Superior Universitario son de carácter obligatorio y de cumplimiento inmediato.”;

Que, el artículo 24 del Estatuto Institucional, determina los deberes y atribuciones del Consejo Superior Universitario, los literales f), q) s) señalan: “Resolver sobre asuntos puestos a su consideración; Resolver sobre las consultas que se produjeran en la aplicación del Estatuto, reglamentos y normas y su resolución será de acatamiento obligatorio; Resolver los asuntos no regulados en forma expresa en la normatividad institucional”;

Que, mediante el artículo 1 de la Resolución No. RPC-SE-02-No.003-2024, de 8 de enero de 2024, el Consejo de Educación Superior CES, resolvió: “Aprobar en segundo debate la intervención integral de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas Amawtay Wasi, por haberse configurado la causal a) establecida en el artículo 199 de la Ley Orgánica de Educación Superior. El plazo establecido para la intervención integral será hasta el 08 de junio de 2024.”; en virtud de lo cual el CES designó como miembros de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas Amawtay Wasi a Luis Fernando Garcés Velásquez, en calidad de Presidente; a Raúl Llasag Fernández, Miembro de Investigación; a María Alexandra Clavijo Loor, Miembro Académico y a Marco Antonio Cárdenas Chum, Miembro Jurídico.”;

Que, con fecha 29 de mayo de 2024, la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas Amawtay Wasi, emitió la Resolución Nro. CIFI-SE-24-No.050-2024, mediante la cual se resolvió: “Posesionar a los miembros del Consejo Superior Universitario de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblo Indígenas Amawtay Wasi”, quienes iniciarán sus funciones a partir del 30 de mayo de 2024 (...);

Que, Mediante Memorando Nro. UINPIAW-PRO-2024-0198-M, de 8 de julio de 2024, la Procuraduría de la Universidad, a pedido del Dr. Armando Muyolema Calle, emitió el Criterio Jurídico Nro. UINPIAW-PRO-2024-038-I, el cual en su parte pertinente señala: “Conclusiones: 1.- El voto ponderado que consta en la siguiente matriz, es el resultado



del análisis técnico jurídico realizado en líneas anteriores del presente criterio, los mismos que se ajustan a los estándares de derechos de participación establecidos en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto de la Universidad Amawtay Wasi y en la Sentencia No. 14-11-IN/20, de la Corte Constitucional (...) 2.- La ponderación de los votos de todos los estamentos del Consejo Superior Universitario es de 8.25 votos, número de votos que deberá tomarse en cuenta en la toma de cesiones y/ o adopción de resoluciones del Consejo por mayoría simple que corresponde a 4. 13 % de la votación total; o por las dos terceras partes que corresponde al 5.5%. (...); y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones, establecidas en el ordenamiento jurídico vigente,

RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por conocida la Resolución Nro. CIFI-SE-24-No.050-2024, de 29 de mayo de 2024, emitida por la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas Amawtay Wasi, mediante la cual se posesiona a los miembros del Consejo Superior Universitario de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblo Indígenas Amawtay Wasi.

Artículo 2. Dar por conocido y acoger en su totalidad el Criterio Jurídico Nro. UINPIAW-PRO-2024-038-I, de 8 de julio de 2024, emitido por la Procuraduría de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas Amawtay Wasi, respecto de la “proporcionalidad de la votación de los integrantes del Consejo Superior Universitario de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas Amawtay Wasi”.

Artículo 3. De conformidad con lo previsto en el Estatuto institucional y la Ley Orgánica de Educación Superior, establecer la equivalencia del voto ponderativo de los miembros del Consejo Superior Universitario acorde al siguiente cuadro:

UNIVERSIDAD AMAWTAY WASI			
ESTAMENTO	NÚMERO DE MIEMBROS	VALOR DE VOTO PONDERADO POR ESTAMENTO	VALOR DE VOTO PONDERADO DE CADA MIEMBRO
RECTOR	1	1	100
VICERRECTOR ACADÉMICO INTERCULTURAL Y COMUNITARIO	1	1	100
VICERRECTOR DE GESTIÓN COMUNITARIA, INVESTIGACIÓN Y VINCULACIÓN CON LA SOCIEDAD	1	1	100
CONSEJO DE SABIOS Y SABIAS Y COMUNITARIO	3	45% de un voto	15
			15
			15
DECANO	1	15% de un voto	15
DOCENTES	3	1	100
		1	100



		1	100
ESTUDIANTES	1	1.5 (un voto y medio)	150
SERVIDORES Y TRABAJADORES	1	15% de un voto	15

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Conforme lo previsto en el artículo 23 del Estatuto de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas Amawtay Wasi, el *quórum* necesario para la instalación de las sesiones ordinarias y/o extraordinarias, será de la mitad más uno de los integrantes con derecho a voto.

SEGUNDA. - Las sesiones de carácter excepcional previstas en el artículo 60 del Código Orgánico Administrativo, podrán ser desarrolladas con la presencia de los 12 integrantes del Consejo Superior Universitario representantes de los estamentos correspondientes al Rector, Vicerrectores, Consejo de Sabios y Sabias y Comunitario, Decano elegido por los Centros del Saber, Docentes, estudiantes, servidores y trabajadores.

TERCERA. - La presente Resolución será de aplicación directa de parte de los integrantes del Consejo Superior Universitario conformado por 12 miembros representantes de los estamentos correspondientes al Rector, Vicerrectores, Consejo de Sabios y Sabias y comunitario, Decano elegido por los Centros del Saber, Docentes, estudiantes, servidores y trabajadores, para el ejercicio del cogobierno.

CUARTA: Para el ejercicio del voto ponderativo, de conformidad a lo previsto en el Estatuto Institucional, las resoluciones se adoptarán por mayoría simple, es decir con el 51% del total de votos favorables ponderados de los miembros presentes.

QUINTA. - De conformidad a lo previsto en la Disposición General Primera del Estatuto de la Universidad, la reforma al estatuto podrá ser aprobada en dos sesiones y con el voto ponderado de las dos terceras partes de sus miembros, para lo cual deberán cumplir el proceso previsto en la normativa vigente.

SEXTA.- Una vez concluido el periodo de los dos años, el Consejo Superior Universitario convocará a elecciones para la designación de los tres estudiantes que integran el Consejo Superior Universitario, conforme lo establece el artículo 19, literal g) del Estatuto Institucional.

SÉPTIMA.- Disponer a la Secretaría del Consejo Superior Universitario de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas Amawtay Wasi, notificar el contenido de la presente Resolución a la Secretaria General de la Universidad.

OCTAVA.- Disponer a la Dirección de Comunicación, publique la presente Resolución en la página web institucional para conocimiento de toda la comunidad universitaria.

NOVENA.- Se encarga la ejecución de la presente Resolución a la Secretaría General de la Universidad.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA. - La Secretaría General de la Universidad, en el plazo de un mes contado a partir de la expedición de la presente Resolución, presentará al Consejo Superior Universitario, un proyecto de Reglamento de Funcionamiento de Consejo Superior Universitario de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas, Amawtay Wasi, el cual contemple el cuadro valorativo de la ponderación del voto acorde lo previsto en la presente resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: La presente Resolución entra en vigencia a partir de su expedición.

Dada y firmada en la ciudad de Quito, D.M., a los nueve (09) días del mes de julio de 2024, en la Primera Sesión Ordinaria del Consejo Superior Universitario de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas Amawtay Wasi.

Notifíquese y cúmplase. –

Dr. Armando Homero Muyolema Calle
Presidente del Consejo Superior Universitario
Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas Amawtay Wasi

Lo certifico.-

Ab. Gissela Lozada Enríquez
Secretaria del Consejo Superior Universitario
Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas Amawtay Wasi

PROCURADURÍA

UNIVERSIDAD INTERCULTURAL DE LAS NACIONALIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS AMAWTAY WASI

Criterio Jurídico No. UINPIAW-PRO-2024-038-I

Asunto: Criterio jurídico respecto de la *“proporcionalidad de la votación de los integrantes del Consejo Superior Universitario de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas Amawtay Wasi”*.

1. Antecedentes

El presente criterio se emite a solicitud del señor Dr. Armando Muyolema, Rector de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas Amawtay Wasi, y como tal, presidente del Consejo Superior Universitario, realizada mediante correo institucional del 5 de julio de 2024 y en atención al correo electrónico de 25 de junio de 2024 de la MSc. Gissela Lozada, quien señala: *“Por medio del presente pongo en su conocimiento que, una vez revisado el Estatuto de la Universidad he podido detectar que existe una problemática con respecto al valor de los votos que tendrían los tres sabios designados por el Congreso Académico y el director de carrera designado por el Consejo Académico, toda vez que la norma no es clara y estaría sujeta a varias interpretaciones. En ese sentido, mi criterio es que esto debe ser definido por el Consejo Superior Universitario en la primera sesión, previo informe de Procuraduría que permita orientar la decisión que se vaya a adoptar”*.

De conformidad al artículo 50 letra c) del Estatuto de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas, esta Procuraduría tiene las atribuciones y responsabilidades de emitir criterios jurídicos que permitan a las autoridades institucionales tener una apreciación amplia de la normativa para una adecuada toma de decisiones en el marco de sus competencias; además, debe asesorar a las autoridades y al personal administrativo y académico sobre las soluciones legales a los problemas y demás asuntos que surjan en la gestión diaria, en tal sentido, esta Procuraduría procederá con el análisis de lo previsto en el Capítulo I - Procesos Gobernantes, Sección Uno – Consejo Superior Universitario, del Estatuto de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas Amawtay Wasi, con el fin de que se dé solución a la problemática relativa *“al valor de los votos que tendrían los tres sabios designados por el Congreso Académico y el director de carrera designado por el Consejo Académico”*

2. Base normativa

i) El artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador CRE, en concordancia con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, reconoce a las Universidades y Escuelas Politécnicas la *“autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica”*, esta autonomía corresponde a la capacidad que posee la UINPIAW como Institución de Educación Superior Comunitaria, para gestionar y resolver los asuntos propios de su

competencia y organización interna, sin la intervención de otras instituciones o intervención de autoridades, contando con facultadas normativas para regular esos temas;

ii) El artículo 45 de la LOES, determina: *“El cogobierno es parte consustancial de la autonomía responsable. Consiste en la dirección compartida de las instituciones de educación superior por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género. Las instituciones de educación superior incluirán este principio en sus respectivos estatutos”*;

iii) El artículo 60 de la Ley Orgánica de Educación Superior señala: *“La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las instituciones de educación superior públicas y particulares, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 25% al 50% del total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. La elección de representantes estudiantiles ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez”*;

iv) El artículo 62 de la LOES; establece: *“La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y particulares será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico”*;

v) La Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas Amawtay Wasi, conforme la ley 40, se crea como una *“(…) institución pública, de carácter comunitario, autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica. Sus actividades se regularán de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de la República, la Ley de Educación Superior, el Estatuto de la Universidad y sus reglamentos”* con domicilio principal en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha;

vi) La Corte Constitucional del Ecuador, el 22 de enero del 2020 emite la sentencia 14-11-IN/20, respecto de una demanda de inconstitucionalidad de los artículos 57 y 60 de la Ley Orgánica de Educación Superior, relativos a la votación de los estudiantes para la elección del rector y vicerrector y la participación de los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno, que señala: *“30. Los espacios universitarios son lugares en donde también se debe fomentar la participación ciudadana. La determinación de un margen de posibilidad superior para la participación de los estudiantes en la elección de autoridades y la integración del gobierno universitario, resulta ajustada a los principios de participación establecidos en el artículo 95 de la Constitución. La legislación en ninguno de los dos artículos cuestionados estatuye un porcentaje específico que se deba cumplir a la hora de estructurar la participación. No obstante, el hecho de que las normas prevean un escenario más amplio para la incorporación de los estudiantes en procesos constitutivos de la comunidad a la que pertenecen, se compatibiliza plenamente con los principios constitucionales de participación. 31. Con relación a los argumentos de la PGE que aluden que el artículo 62 de la Constitución no guarda relación con las elecciones de la comunidad universitaria (ver párr. 11 supra), esta Corte entiende que dicho precepto establece en particular lineamientos para la implementación del voto relativos a los cargos públicos de elección popular. No obstante, de allí no se deriva que los derechos a (i) elegir y ser elegidos*

(ii) y a participar en asuntos de interés público, previstos en el artículo 61, deben circunscribirse únicamente a la esfera de la representación popular. Por el contrario, el artículo 61 (2) de la Constitución, al establecer el derecho a "participar en asuntos de interés público", instituye un ámbito mucho más amplio para la participación, el cual debe entenderse a partir de la pertenencia a una comunidad en la que se toman decisiones colectivas, como lo es la universitaria, y su respectivo autogobierno";

vii) El artículo 18 del Estatuto de la Universidad Amawtay Wasi, señala: "El Consejo Superior Universitario es la máxima autoridad de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas y, como tal, tendrá a su cargo la formulación de políticas, estrategias, objetivos y metas, de orden académico, investigativo, de vinculación con la sociedad, administrativo y financiero de la Institución";

viii) El artículo 20 del Estatuto de la UINPIAW, establece: "La participación de docentes, estudiantes, trabajadores y trabajadoras en el Consejo Superior Universitario se realizará a través de un proceso de elección por votación universal y secreta en sus respectivos estamentos para un período de dos años y podrán ser reelegidos por una sola ocasión. En todos los casos se deberá cumplir con el principio de equidad interseccional (de género, cultura y capacidades psicofísicas, especialmente). La participación de las autoridades (Decanos e Integrantes del Consejo de Sabios y Sabias) será del 20% del total de los representantes docentes con derecho a voto. La participación de las y los estudiantes, en los organismos colegiados de cogobierno, será del 50% del total de personal académico con derecho a voto, exceptuándose el Rector/a y Vicerrectores/as. La representación estudiantil a los organismos de cogobierno se hará de acuerdo con lo dispuesto en el presente Estatuto y deberán cumplir los requisitos determinados en el artículo 61 de la LOES. La participación de las y los trabajadores será del 5% del personal académico con derecho a voto. Las y los representantes por los servidores y trabajadores no participarán en las decisiones de carácter académico"; y

ix) El artículo 21 del Estatuto de la Universidad Amawtay Wasi, señala: "Las resoluciones que se tomen en el Consejo Superior Universitario son de carácter obligatorio y de cumplimiento inmediato. Se tomarán por mayoría simple de la votación de los integrantes presentes que tienen derecho a voto".

3. Cuestión jurídica que se plantea

Con base a los antecedentes expuestos, se plantea el siguiente cuestionamiento jurídico: **¿Cuál es la proporcionalidad de la votación de los integrantes del Consejo Superior Universitario de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas Amawtay Wasi?**

4. Análisis jurídico

El análisis jurídico se circunscribe en las disposiciones normativas constante en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior, y el Estatuto de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas Amawtay Wasi, referentes a la conformación del Consejo Superior Universitario, la gobernanza y el derecho de participación de cada uno de sus integrantes, considerando el carácter público comunitario de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas Amawtay Wasi.

El artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador CRE, en concordancia con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, reconoce a las Universidades y Escuelas Politécnicas la “*autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica*”, esta autonomía corresponde a la capacidad que posee la UINPIAW como Institución de Educación Superior Comunitaria, para gestionar y resolver los asuntos propios de su competencia y organización interna, sin la intervención de otras instituciones o intervención de autoridades, contando con facultadas normativas para regular esos temas;

Conforme al artículo 351, en concordancia del artículo 45 de la LOES, “*El cogobierno es parte consustancial de la autonomía responsable. Consiste en la dirección compartida de las instituciones de educación superior por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género. Las instituciones de educación superior incluirán este principio en sus respectivos estatutos*”;

El carácter público y comunitario de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Amawtay Wasi, establece un nuevo paradigma en la gobernanza universitaria al incorporar como miembros del Consejo Superior Universitario: “*Tres integrantes del Consejo de Sabios y Sabias y comunitario*”.

El artículo 19 del Estatuto, señala que el Consejo Superior Universitario, está integrado por 14 miembros:

- a) Rector o Rectora, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente.*
- b) Vicerrector o Vicerrectora Académico/a Intercultural y Comunitario.*
- c) Vicerrector o Vicerrectora de Gestión Comunitaria, Investigación y Vinculación con la sociedad.*
- d) Tres integrantes del Consejo de Sabios y Sabias y comunitario.*
- e) Un Decano o Decana elegido por los Centro del Saber.*
- f) Tres de los y las docentes elegidos o elegidas por votación universal por parte del personal académico.*
- g) Tres representantes de los y las estudiantes elegidos o elegidas por votación universal de todos los y las estudiantes regulares de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas.*
- h) Un representante por las y los servidores y trabajadores”*

Para cuyo cumplimiento, la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional, a fin de dar cumplimiento a la resolución Nro. RPC-SE-02-No.003-2024, del Consejo de Educación Superior, con fecha 29 de mayo de 2024, mediante resolución Nro. CIFI-SE-24-No.050-2024, posesionó a los integrantes del Consejo Superior Universitario, de donde ya se considera al estamento que representará al “*Consejo de Sabios y Sabias y comunitario*”; y, al estamento de los estudiantes referido en el literal g) del artículo 19 del Estatuto, el cual se encuentra siendo ocupado por un estudiante elegido por votación universal de todos los y las estudiantes regulares de la UINPIAW.

El porcentaje o valor de los votos que tendrían los miembros Consejo Superior Universitario

El artículo 20 del Estatuto de la UINPIAW, establece: “*La participación de docentes, estudiantes, trabajadores y trabajadoras en el Consejo Superior Universitario se realizará a través de un proceso de elección por votación universal y secreta en sus respectivos*

estamentos para un período de dos años y podrán ser reelegidos por una sola ocasión... La participación de las autoridades (Decanos e Integrantes del Consejo de Sabios y Sabias) será del 20% del total de los representantes docentes con derecho a voto. La participación de las y los estudiantes, en los organismos colegiados de cogobierno, será del 50% del total de personal académico con derecho a voto, exceptuándose el Rector/a y Vicerrectores/a (concordancia Art. 60 LOES 25-50%) .

La participación de las y los trabajadores será del 5% del personal académico con derecho a voto. Las y los representantes por los servidores y trabajadores no participarán en las decisiones de carácter académico. (Concordancia Art. 62 LOES 1-5% del personal académico con derecho a voto.

Para el caso de los estudiantes, como se ha señalado anteriormente, el total del personal académico con derecho a voto en el Consejo Superior Universitario es 3, de lo cual, el 50% correspondería a una persona y media y dos personas corresponderían al 66.66 por ciento; en cuya justificación se ha considerado que la participación de los estudiantes sea de uno, conforme ha sido elegido por parte de los estudiantes con derecho a voto y posesionado por parte de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional Para la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas Amawtay Wasi.

La LOES, establece en el artículo 59 que: *“En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales”,* existiendo la potestad normativa de las Instituciones de Educación Superior, en base a la autonomía responsable, de definir el número de docentes que integrarán el Consejo Superior Universitario, es así que la Universidad Amawtay Wasi, ha establecido dentro de su estatuto, que el Consejo Superior Universitario se conformará por: *“Tres de los y las docentes elegidos o elegidas por votación universal por parte del personal académico”,* determinándose en consecuencia, los porcentajes de representación de los estudiantes, de las y los servidores y las y los trabajadores.

En este sentido, en el Título III – EL Gobierno, capítulo II – Del Gobierno de las Universidades y Escuelas Politécnicas, en el artículo 47 señala que: *“Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes. (...) El número de miembros de este órgano colegiado superior mantendrá la proporcionalidad establecida en la presente ley, garantizando que el estamento de menor proporción se encuentre representado al menos por una persona”.*

De la misma forma, el artículo 62 *ibídem*, establece: *“La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y particulares que será el equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal con derecho a voto”,* lo cual guarda relación con lo previsto en el artículo 20 del Estatuto de la Universidad Amawtay Wasi que señala: *“La participación de las autoridades (Decanos e Integrantes del Consejo de Sabios y Sabias) será del 20% del total de los representantes docentes con derecho a voto.*

Este ejercicio ponderativo conlleva a una determinación del porcentaje que representa el voto de cada uno de los estamentos que conforman el Consejo Superior Universitario,

siendo así que para el caso de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas se ha delimitado la incidencia de los estamentos correspondientes a los representantes del Consejo de Sabios y Sabias, decanos, estudiantes, y trabajadores, en un margen que se encuentre acorde a la normativa y que se tome en cuenta su derecho de participación.

En este contexto, se debe considerar la reflexión matemática ponderativa mediante el cual se establezca la participación porcentual que tiene cada uno de los estamentos. En este sentido, dicho artículo 20 del Estatuto de la Universidad Amawtay Wasi, inicialmente establece que: *“La participación de las autoridades (Decanos e Integrantes del Consejo de Sabios y Sabias) será del 20% del total de los representantes docentes con derecho a voto”*, es decir que para la determinación de ese 20 % se debe considerar el universo de los 3 *“de los y las docentes elegidos o elegidas por votación universal por parte del personal académico”* que integran el Consejo Superior Universitario referido en el artículo 19 letra f) del Estatuto.

Para esto, cabe señalar inicialmente que los tres docentes que forman parte del Consejo Superior Universitario, cada uno tiene a su cargo la representatividad de 1 voto, por lo que se configura el universo del voto correspondiente al estamento que representa a los docentes, en la totalidad de 3 votos, base sobre la cual se debe realizar el ejercicio ponderativo que determine la participación porcentual que tienen los representantes de los estamentos del Consejo de sabios y sabias y comunitario, Decano, estudiantes y el representante de los servidores y trabajadores.

En este sentido, para el ejercicio matemático ponderativo se considera que el 20% de 3 votos es el total del 0.60% del universo total de la votación que corresponde a los 3 docentes que conforman el Consejo Superior Universitario, por lo que de conformidad a lo previsto en el segundo inciso del artículo 60 del Estatuto de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas Amawtay Wasi, correspondería al estamento de representantes del Consejo de Sabios y Sabias y comunitario el valor porcentual de 45 % de un voto, mismo que deberá estar distribuido entre los 3 representantes, es decir que a cada representante del Consejo de Sabios y Sabias y comunitario, le correspondería el total del 15% de un voto; y, al decano en calidad de representante del estamento de los Centros del Saber, le correspondería el otro 15 % de un voto, por lo cual sumados darían el total del 20% del universo del voto de los representantes de docentes.

Así también, el artículo 19 letra g) del Estatuto señala que el Consejo Superior Universitario estará conformado por 14 miembros, entre los cuales figura el estamento de los estudiantes, el cual conforme a dicho artículo debía estar ocupado por 3 representantes *“elegidas por votación universal de todos los y las estudiantes regulares de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas”*; sin embargo, conforme consta de la convocatoria a elecciones aprobado por la Comisión Gestora de ese entonces de la UINPIAW, mediante resolución Nro. 136-2023, la Universidad Amawtay Wasi convocó a elecciones, entre otros, a un representante estudiantil ante el Consejo Superior Universitario y su respectivo alterno, declarándose ganador del proceso electoral al señor Jeferson Misael Peña Chariguaman y como alterna a la estudiante Myriam Alexandra Mazalema Manyá. Para ello, se debe considerar lo previsto en el artículo 60 de la LOES,

que en su parte pertinente señala: *“La participación de las y los estudiantes, en los organismos colegiados de cogobierno, será del 50% del total de personal académico con derecho a voto, exceptuándose el Rector/a y Vicerrectores/as”*, por lo que inicialmente para el ejercicio del número de estudiantes que debe integrar el Consejo Superior Universitario, debe ser en la medida que represente entre el 20 y 25 % del total de docentes que conforman el Consejo Superior Universitario.

En esa línea de ideas, al ser 3 docentes que forman parte del Consejo Superior Universitario, para garantizar la proporcionalidad entre autoridades, representantes de los profesores y estudiantes, lo pertinente es que sea un estudiante el que conforme el Órgano Colegiado Superior, mismo que deberá ejercer su derecho al voto en el rango ponderativo determinado en el artículo 20 del Estatuto de la UINPIAW, que señala: *“La participación de las y los estudiantes, en los organismos colegiados de cogobierno, será del 50% del total de personal académico con derecho a voto, exceptuándose el Rector/a y Vicerrectores/as. La representación estudiantil a los organismos de cogobierno se hará de acuerdo con lo dispuesto en el presente Estatuto y deberán cumplir los requisitos determinados en el artículo 61 de la LOES.”*, por lo que se debe efectuar el análisis del total de los 3 votos que corresponde al estamento de los docentes; siendo así que en función del derecho de participación estudiantil y la representatividad, correspondería al representante del estamento de los estudiantes de la Universidad, el voto ponderado equivalente a 1,5% de un voto es decir un voto y medio. Cabe señalar que este voto ponderativo, conforme lo determina la LOES y el Estatuto, corresponde al estamento que representa a los *“estudiantes regulares de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas”*, en función de lo cual, en el evento de que a futuro se establezca mayor número de estudiantes que conformen este estamento, el porcentaje del 1,5% (un voto y medio) no cambiaría, ya que dicho porcentaje deberá ser distribuido para el número de estudiantes que representen ante el Consejo Superior Universitario.

En relación al estamento que representa a los servidores y trabajadores previsto en el artículo 19 del Estatuto de la Universidad, en base al ejercicio ponderativo tomado del universo que representan los tres votos correspondientes a los tres docentes que forman parte del Consejo Superior Universitario, correspondería el voto ponderado del 15 % de un voto, mismo que puede ser ejercido para la sumatoria total de la votación ante el Consejo Superior Universitario en representación de los servidores y trabajadores de la UINPIAW; sin embargo, esta representatividad únicamente puede ser tomada en los asuntos de orden académico.

Conclusiones:

1.- El voto ponderado que consta en la siguiente matriz, es el resultado del análisis técnico jurídico realizado en líneas anteriores del presente criterio, los mismos que se ajustan a los estándares de derechos de participación establecidos en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto de la Universidad Amawtay Wasi y en la Sentencia No. 14-11-IN/20, de la Corte Constitucional



ESTAMENTO	NÚMERO DE MIEMBROS	VALOR DE VOTO PONDERADO POR ESTAMENTO	VALOR DE VOTO PONDERADO DE CADA MIEMBRO
RECTOR	1	1	100
VICERRECTOR ACADÉMICO INTERCULTURAL Y COMUNITARIO	1	1	100
VICERRECTOR DE GESTIÓN COMUNITARIA, INVESTIGACIÓN Y VINCULACIÓN CON LA SOCIEDAD	1	1	100
CONSEJO DE SABIOS Y SABIAS Y COMUNITARIO	3	45% de un voto	15
			15
			15
DECANO	1	15% de un voto	15
DOCENTES	3	1	100
		1	100
		1	100
ESTUDIANTES	1	1.5 (un voto y medio)	150
SERVIDORES Y TRABAJADORES	1	15% de un voto	15
TOTAL		8,25	825
MAYORÍA SIMPLE PONDERADA		4.13	430
VOTO PONDERADO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS MIEMBROS		5.5	550

NOTA: La ponderación de la mayoría simple deberá determinarse considerando el *quórum* de los integrantes del Consejo Superior Universitario.

2.- La ponderación de los votos de todos los estamentos del Consejo Superior Universitario es de 8.25 votos, número de votos que deberá tomarse en cuenta en la toma de cesiones y/ o adopción de resoluciones del Consejo por mayoría simple que corresponde a 4. 13 % de la votación total; o por las dos terceras partes que corresponde al 5.5%.

Recomendaciones:

1. EL Consejo Superior Universitario, emita el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Superior Universitario, el cual deberá contener el cuadro ponderativo del voto de los estamentos que lo conforman, según el análisis realizado en párrafos anteriores.
2. La Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación, elabore una herramienta informática que facilite el cálculo del voto, conforme a los lineamientos previstos en el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Superior Universitario, el cual contendrá un acápite relacionado a la ponderación de votos.
3. Se reforme el Estatuto de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas Amawtay Wasi, respecto a la forma de votación para la toma de decisiones del Órgano Colegiado Superior, esto es, votación simple, por voto ponderado.

El presente criterio jurídico se limita exclusivamente a la información consignada en el oficio remitido. Por otra parte, cabe mencionar que el presente dictamen es meramente de opinión o consultivo, y por su naturaleza no es de carácter vinculante, conforme se ha pronunciado la Procuraduría General del Estado en el Oficio PGE. N°: 05552, de fecha 21 de diciembre de 2011.

